



P O R

DON LOPE DE TAPIA
y Vargas, Cauallero del Abi-
to de Santiago.

* EN EL PLEYTO *

Con don Alonso de Herrera
Valençuela.

* S O B R E *

La adjudicacion y remate de al-
gunos bienes muebles.

En Granada, por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sánchez,
a la portería de las Monjas Calçadas de Nuestra
Señora del Carmen. Año de 1649.



RETENDE DON

Alonso de Herrera
embaraçar el remate
de vna colgadura, ca-
ma, y espejo (en que
ha hecho don Lope
de Tapia postura en
la concurrente canti-
dad del credito, en q̄
como cessionario por

el derecho del deposito hecho por Rolando Leuã
to, está graduado) con algunas excepciones que à
propuesto, a que se dará satisfacion en este papel,
para que sin embargo dellas el dicho remate se ha-
ga con efecto.

2 ¶ Las excepciones propuestas por dō
Alonso son las siguientes.

3 ¶ La primera, que el deposito hecho
por Rolando Leuanto fue confesado, y que así
no es de igual preuilegio con los depositos reales
y verdaderos del Real donatiuo, ex l. si quis, C. depo-
siti, donde la ley habla del verdadero y real depo-
sito, in verbo, accepit, vt notant Bald. cons. 384. li-
bro 1. Boer. de cōf. 295. num. 8. Socius senior cons.
143. lib. 1. y el deposito real trae aparejada ejecu-
cion, dict. l. si quis, ibi: Illico modis omnibus compella-
tur, y el que solo consta de confesion extrajudi-
cial, no es executiuo, ex l. certum, §. si quis absente, ff.
de confessis, Fachineus controuers. lib. 2. cap. 92. vers.
Huc accedat.

4 ¶ La segunda excepcion es dezir, que
los bienes referidos valen excessiuos precios, y q̄
lo que dà don Lope de Tapia por ellos es cantidad
muy moderada, y que la adjudicacion, ó remate q̄
se haze en el acreedor, ha de ser en el justo precio,
para lo qual deue precisaméte preceder la estima-
cion y aprecio, ex l. si quis, C. de rescind. vendit. & de-
bent subhastari saltim, & ad minus, eo pretio quo
fuerint æstimata, l. 1. vbi Salicet. in sumuario, C.
si in causa iudicati, & pro ista opinionione sic iudicatū
in

in sacro Neapolitano consilio testatur, Afflic. *de-
cis.* 358. *num.* 5. Roland. *cons.* 32. *num.* 33. *vol.* 1. y
la subhastacion y almoneda, y remate que se haze
en ella, no prueua el verdadero precio, vt Bart.
Bald. Salicet. & alij, in *dict. l. si quos*, idem Bart. in *l.*
1. C. de prescript. 30. *vel* 40. *annorum*, & competit re-
medium legis 2. aduersus venditionem in litatio-
ne haste celebratā, Decius, & DD. in *l. pretia rerum*,
ff. ad l. falcid. latē Alex. cons. 117. *num.* 8. *vol.* 7. A-
rias Pinel. in *dict. l. 2. part. 2. cap. 2. n.* 25. Surd. *cons.*
39. *num.* 60.

5 ¶ La tercera, que se deue pagar en pri-
mero lugar a la Real hazienda por los depositos
del donatiuo, y que si bien estos estan en vn mis-
mo lugar y grado, puestos en la sentencia de gra-
duacion, pero que en concurso de su Magestad cō
otro particular deue preferirse la causa de la Real
hazienda, in qua vertitur publica utilitas, *l. utili-
tas, C. de primipij, lib.* 12. *l. satis notum, C. in quibus caus.*
pignus, vel hypothec. tacitē contrahatur, vbi Fiscus præ-
fertur non solum hypothecis tacitis verum, & ex-
pressis anterioribus, Flores de Mena *variar. lib.* 1.
cap. 6. *art.* 3. *num.* 17. vbi extendit ad tributa, vul-
go, millones, Rodriguez de cōcursu cred. *part.* 1. *art.* 5.
num. 16. Acofta de priuil. creditor. *reg.* 2. *ampl.* 7.
num. 16.

6 ¶ Y quando se hallan en vn mismo gra-
do, ò tiempo, deue preferirse el fisco, nam dos &
fiscus equiparantur, *l. 2. C. de priuil. fisci*. Y quando
el instrumento dotal concurre con igualdad de tié-
po, se prefiere a otro particular, vt post Bart. & a-
lios Antonius Gomez in *l.* 50. *Taur. num.* 40. *vers.*
Vnum tamen, ex l. in ambiguis, ff. de iure dotium.

7 ¶ Y en los casos que no se prefiere a los
anteriores, solo es en los bienes del deudor que te-
nia antes de la obligacion fiscal, pero en los que
despues adquiere se prefiere el fisco ex priuilegio
legis *si qui* 28. *ff. de iure fisci*, ibi, *ff. de iur. fisci: Præue-
nit enim causam pignoris Fiscus*, & ibi magister Bart.
& alij, Peregrin. *de iure fisci, lib.* 6. *tit.* 6. *num.* 15. Gu-

tierrez lib. 3. pract. cap. 99. num. 17. Vnde con mayor razon se preferirá al q̄ no es anterior, si no de vn mismo tiempo.

8 ¶ Vt in simili en concurso de dos instrumentos otorgados en vn mismo dia, sin que dellos conste qual fue primero, se presume la anterioridad en el instrumento fiscal, ex latè traditis ab Antonio Negusant. de pignor. 4. membr. 2. p. n. 117.

9 ¶ La quarta excepcion es dezir, que se ha de dar traslado a todos los acreedores, y de lo contrario protesta la nulidad, debent enim omnes citari, quibus interest, l. sepè, ff. de re iudicat. cum similibus, & in terminis venditionis pignorum, l. creditor, C. de distract. pignor. Afflict. decis. 358. nu. 7. Roland. conf. 32. num. 30. lib. 1. Mangil. de substract. q. 183. n. 1.

10 ¶ Pero sin embargo de la satisfacion y respuesta que se darà a estas excepciones, se reconocerà el poco fuste que tienen para desvanecer, y diuertir el intento de don Lope, y su justificacion en este articulo.

11 ¶ A la primera excepcion se responde, que la resolucion corriente, y practicada es, q̄ contra el deposito no se admite excepcion de non numerata pecunia, ò sea real, ò sea confessado, ò sea regular, ò irregular, per text. in l. in contractibus, §. 1. C. de non numerata pecunia, donde esta excepciõ no tiene lugar contra el deposito, & in l. Lucius 24. §. seq. §. 1. ff. de positi, sequuntur Paul. de Castro conf. 170. lib. 2. Angel. & Aretin. in §. præterea, Inst. quibus modis re contrahitur obligat. alij quos refert & sequitur Rolandus à Valle, conf. 17. lib. 1. & pro constanti supponit Dom. Gregor. Lopez in l. 5. tit. 3. part. 5. verbo, compensatio, Barbof. in l. diuortio, §. ob donationes, num. 14. vbi plures citat, ff. solut. matrim. & in l. si mora, num. 84. eodem tit. post Salicet. Purrat. Tiraquel. & alios quos ibi laudat Narbona in l. 23. tit. 4. glos. 2. lib. 3. Recop. num. 10. Fachineus vbi supra, Phebus decis. 202. num. 4. part. 2. Acofsta de priuil. credit. reg. 4. ampl. 1. num. 19. Post. Vincen. Carrof.

3

Carros. Hipolyt. Riminald. quem commendat
Dom. Castell. *controuers. lib. 3. cap. 16. num. 8. & 9.*
& num. 14. vera enim numeratio probatur per de-
positi schedulam, l. pecunie, C. de positi, l. plubia, §. vl-
timo. ff. de positi. Rodriguez. de conuersu, art. 6. num. 42
Pichard. *Inst. quibus modis re contrahitur obligatio, in*
princip. Acoſta vbi ſupr. num. 19.

12 ¶ Con que se satisfaze al primero ar-
gumento de la l. si quis, C. de positi, verbo, accepit, por
que el recibo se prueua legitimamente por las ce-
dulas de deposito, y confesiones de recepto, vt ex
dict. l. pecunie, notat Roland. vbi supra, nu. 9. Alex.
conf. 25. lib. 2. Fachineus ibidem, vers. Ad 1. D.
Castillo vbi sup. n. 9. in fin.

13 ¶ Al segundo argumento se respon-
de, que en esta materia de deposito no es tanto lo
executivo de su paga por la confesion, como por
la naturaleza peculiar del cõtracto: y asia aunque
la confesion extrajudicial por si no trayga, apa-
rejada executiõ, la trae el deposito extrajudicial,
y la confesion de recepto que sigue su naturaleza,
vt notat Fachineus, vers. Ad tertium, itaque hunc ef-
fectum non producit confessio, sed confessionis causa, nem-
pe depositum, y aun al deposito simulado extiende
la consideracion, comũ lo executivo, vt post Ma-
thesilanum, Curtium, Riminald. & alios, Dom.
Castill. vbi sup. n. 9.

14 ¶ Y esta excepcion bien se adierte
que no es del articulo quando no se trata de la jus-
tificacion del credito, si no de la sentencia que lo
justifica, y que solo mira a la reuocacion de lo juz-
gado, en que por la apelacion toca el conocimien-
to al Tribunal superior, no quedando facultad pa-
ra conocer de nuevo sobre lo determinado defini-
tiuamente, l. Index posteaquam, de re iudic. si no so-
lo para executar la sentencia de graduacion, y lo
executivo del mismo deposito.

15 ¶ A la segunda excepcion se respon-
de. Lo primero, que el venderse los bienes en mas,
ò menos de lo que valen en la estimacion del deu-
dor,

dor, ò en lo natural, no impide la subhastacion, ni
 causa nulidad en ella, porque el precio verdadero
 y legal del almoneda es el que se puede hallar por
 los bienes hechas las diligencias necesarias de los
 pregones, como se han hecho en este caso mucho
 tiempo, y mas de lo que era necesario, sacando-
 los a la plaza diferentes vezes, sin que aya quien
 se aya adelantado a dar lo que don Lope de Tapia
 ofrece, y en este caso el verdadero precio, y legiti-
 mo de la subhastacion, es el que se ha podido ha-
 llar, y el que haze comerciables y vendibles di-
 chos bienes, *tantum enim res valet, quantum pro-
 ea inueniri potest, l. si seruus 14. ff. de condit. furtina,*
& ibi glos. verbo, inuenerit, l. querebatur 18. vers.
Quare, & in fin. ff. ad l. falcidiam, l. si seruum meum, ff.
ad l. Aquilian, l. mortis causa capimus 18. §. qui hominē,
ff. de donat. caus. mortis, Pinel. in l. 2. C. de rescind. ven-
dit. 3. part. cap. fin. num. 17. & 18. Mastril. decis. 17.
num. 18. tom. 1. Ioan. Gutierrez quest. pract. lib. 4.
quest. 61. num. 7. Morla in e mporio iuris, part. 1. tit. 9.
de contract. emptionis, quest. 6. num. 3. & 6. Scaccia de
commertijs, §. 1. quest. 7. part. 2. ampliat. 10. num. 56.
vers. Nam in re mobili, Aluar. Valasc. consultat. 43.
num. 1. & 4. vbi alios refert.

16. ¶ Y no auindose hallado mayor po-
 nedor, no fuera bien que quedara por solo el afec-
 to y estimacion que dellos haze el deudor sin ven-
 derse para satisfacer a los acreedores, *dict. l. pretia,*
vbi DD. ff. ad l. falcidiam, l. si seruus, ff. ad l. Aquilian,
ibi Non quem tu magno emptum veles, sed quantum uni-
bus valet Sextus quoque pedius ait pretia rerum non ex af-
fectione, neque ex vtilitate singulorum, sed communiter
fungi. Y si don Alonso trata de impedir el remate
por la voluntad que tiene a estos bienes, por auer
sido de su gusto, y del adorno de su casa. Esta vo-
luntad no es estimable, como dixo el Jurisconsulto
Paulo: Non affectionem estimandam esse puto, que
en nuestro vulgar idioma se suele dezir: No se le ha
de comprar al deudor la gana.

dido estimacion y a precio de estos bienes, conforme a la practica de la dicha *l. si quos*, con que cessa qualquiera nulidad que se pretenda poderar, por que este es el medio de los apreciados que se hazen en la subhastacion (y no la informacion que de contrario se ofrece) *peritis enim ad estimum nominatis omnino creditur, §. quod autem, Authent. de non alienand. aut permutand. rebus Ecclesiast. l. intestato, ff. de suis & legit. hered. l. hac edictali, vers. Mobilium, C. de secundis nuptijs, cap. significavit de homicid. cap. fraternitatis de frigid. & maleficiat. glos. in §. preterea, Inst. de rerum diuis. l. semel, C. de re milit. lib. 12. Paul. de Castro conf. 156. lib. 2. & in dict. l. si quos, Afflict. decis. 358. num. 5. vers. Quarta ratio, Matthæus Coler. de proces. executiuis, part. 3. cap. 9. num. 97. Post. Gratianum, Cephalum, Mascard. Surd. & alios, Hermosilla in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. n. 25.*

18 ¶ Lo tercero, porque la dicha estimacion en los casos que habla la *l. si quos*, no es necesaria de rigore iuris, si no para informar el Iuez su animo, y de equidad en los casos que no se halla licitador, y quando en defecto del se procede a la adjudicacion, y el defecto y omision desta solemnidad no vicia la adjudicacion, si no facilita el remedio que puede intentar el deudor de la lesion *ultra dimidiam* de la *l. 2. C. de rescind. vendit. vt obseruat Paul. de Castro dict. conf. 156.* de que colige Surd. in elegantia casu conf. 39. num. 26. que no causa nulidad su omision, puesto que se admite el deudor a la accion rescissoria de la dicha *l. 2.* ibi: *Quia si venditio esset nulla, non opus esset agere remedio huius legis, quia nullum quod est rescissione non eget, l. sub conditione, §. post defectum, ff. de iniustorupto testament.*

19 ¶ Y de la misma ley se colige, que quando el acreedor no intenta el remedio de la adjudicacion *insolutum*, si no que viene como otro qualquiera licitante haciendo postura, no se debe atender a la estimacion de los peritos, ni es necesaria esta diligencia subsidiaria, *Afflict. vbi supra, num. 5. Surd. conf. 256. num. 6. Gratian. discept. cap.*

545. num. 11. & cap. 7. num. 29. cum Roland. Fulgol. & alijs, y solo se deve atender al precio que se ofrece.

20 ¶ Lo quarto, porque si se diera lugar a semejantes contradiciones por razon de el mayor, ò menor valor de los bienes, nunca se hallarã bien contentos los deudores, y con semejantes contradiciones embaraçaran el remate de ellos, a que previnieron las leyes los remedios de la subhastacion, y pregones y aprecio, que todo se ha prevenido abundantemente, y assi no se deve dar lugar a los intentos del dicho don Alonso, y a impossibilitar el remate de los dichos bienes, argum. tex. in l. in causam iudicati, C. si in causam iudicati, ibi: Si tamen per caliditatem condemnati emptor inueniri non potest, tunc auctoritate Principis dominium creditori addicet, l. fin. C. de iure dominij impetrando, l. ordo, C. de execut. rei iudicatae, l. à Dino Pio, §. si post, ff. de re iudicata. Y no ha de ser poderoso el deudor para impedir la venta de los bienes, como lo insinua todo el titulo y rubrica, C. debuore in uentionem pignoris impedire non posse, l. quandiu, C. de distract. pignor. y el vnico y singular medio para admitir las excepciones de el Reo en el apremio, y al tiempo de la adjudicacion, es ofrecer la paga del debito, y sin ella no se admiten las nulidades, ò contradiciones que pondera, l. si maiori, C. de iure fisci, lib. 10. que habla en fauor de el fisco, l. 1. C. si uendit. pign. que habla en acreedor particular, l. 3. C. de eo quod metus caus. l. se cum militat, C. de restit. milit. l. penult. C. de rescind. uendit. Gamma decis. 77. num. 1. Surd. conf. 39. n. 24. & 25.

21 ¶ Lo quinto, porque quando tuuiesen dichos bienes mas valor, ó se pudieffe hallar quié mas por ellos dieffe en el discurso de los seys meses que ofrece tenerlos de manifesto don Lope, podrá don Alonso buscar el dinero, ó mayor ponedor, con que por todos medios queda del uenecido el intento contrario en esta excepcion, sin que puedan ser de embaraço las alegaciones contrarias, vt ex dictis manifestè patet.

22 ¶ A la tercera dificultad se responde de.

23 ¶ Lo primero, porque la regla es, q̄ el Real Fisco en concurso con los particulares via del derecho comun dellos, y no se tiene por preuilegiado, si no es en lo que especialmente le exceptua, y preuilegia la ley, *l. quod placuit, ff. de iure fisci, textus & ibi glos. in l. item veniunt, §. priuat, ff. de petit. heredit. l. 1. C. eodem tit.* Tiraquel. *de retract. lignaz. §. 1. glos. i 4. num. 100.* Peregrin. *de iure fisci, lib. 6. tit. 1. num. 1. & seqq. neque dedignatur fiscus iura sua esse communia priuatus, l. digna vox, C. de legibus, l. 3. C. de testament. cum alijs quæ congerit Vual. ad Donel. lib. 1. comment. cap. 17. differētissimè Don. D. Francisc. de Amaya, lib. 1. obseruat. cap. 1. m. 91. & seqq. Acosta de priuileg. credit. reg. 2. ampliat. 7. num. 46.*

24 ¶ Y antes en caso de duda se deue de terminat contra el fisco, *ex l. non puto, ff. de iure fisci, ibi: Non puto delinquere eum, qui in dubys questionibus contra fiscum iudicauerit,* y a este intento, Casiodoro, Ciceron Christiano, *lib. 1. epistol. 22. pondera que nunca es vencida la causa fiscal, si no en el aduirtio del gran Principe, ibi: Qua propter fit interdum mala causa fisci, vt bonus Princeps esse videatur, maiori quippe victoria perdimus, quam si nobis indebitè victoria suffragetur, & est bonus text. in l. 14. tit. 15. part. 2. Petrus Greg. lib. 3. 1. fiatagor. cap. 31. num. 13. Don. Don Francisc. de Amaya in l. si prius, C. de iure fisci, lib. 10. num. 49.*

25 ¶ De que resulta, que nunca el fisco pretède causar perjuizio al derecho de los demas acreedores, ni al derecho comun, y siendo fiscal el señor don Francisco de Amaya, reprehende Alvaro que quiso extender el preuilegio fiscal a mas de lo que las disposiciones legales, y constituciones principales (que pudieron hazerlo) los quisieron adelantar, *ita in l. vnic. C. de penis fiscalibus, lib. 10. num. 11. Verum ita existimasset taliter fisci attendēdame esse vtilitatem, vt contra iuris regulas nihil admittā-*

tur, neque enim nos fisco fauere debemus, plusquam ipsi Principes voluerunt, qui ita moderatè se gesserunt, vt in hac causa rectius esse vinci fisco, quam priuatam existimaerint.

26 ¶ De que resulta, que estando en vn mismo grado conformes a la sentencia de graduacion el Real fisco, y el deposito que don Lope de Tapia pretende, no ay ni se hallará privilegio fiscal que en este caso le de prelación al fisco para que aya de anticiparse en la paga al acreedor de la misma antelación, porque será notoria implicacion en los terminos de tener el mismo grado, y pretender por este titulo prelación, y será necesario que la sentencia tenga contrarios efectos, y execucion ex diametro opuesta a su contextura y tenor, contra regulam iuris quod eadem res non debet diuerso iure censi, l. eum qui ades, ff. de vsucap. cum similibus, & contrarios effectus operari, l. legata inutiliter, ff. delegat. 1. l. qui hominem, §. fin ff. de solut. l. 2. ante fin. ff. de iuram. calumm. cap. maiores, §. sed adhuc de Baptismo. Tuschus lit. C. conclus. 1010. per tot. post alios Barbof. axiomat. 58 m. 13.

27 ¶ Lo segundo, porque presupuesta la regla referida, y en que se fundò la sentencia de graduacion, es conforme a derecho que quando concurren en vn mismo grado dos acreedores, se paguen igualmente sin prelación de vno a otro, y a falta de auer bienes bastantes para pagar enteramente sus creditos, se prorrateen, l. si fundus, §. si duo ff. de pignoribus, l. reos 11. §. cum in tabulis, iuncta l. 1. C. si plures vna sententia, y en terminos del Real fisco graduado en vn mismo lugar con el credito de otro particular, y de vna misma contextura, y antelación, tenent Dom. D. Franciscus de Amaya in l. 1. C. de penis fiscal. lib. 10. num. 69. in fin. post Barbofa Gutierrez, Gaito, & alios, Acolta de priuit. creditor. in prefat. ad regul. 3. annu. 26. vsque ad 29. & alij num. referendi: de que resulta la justificacion que contuuu la dicha sentencia.

otra justificación la dicha sentència de graduaciõ,
nacida de la naturaleza de las mismas obligacio-
nes y creditos, assi del Real donatino, como de la
parte de don Lope, que por ser depositos, fue pre-
ciso aunque se huuiesse hecho en diferentes tie-
pos graduarlos, y mandarles pagar en vn mismo
lugar y grado, no tomando su antelacion del tiem-
po de su consignacion, si no del tiempo en que dõ
Alonso otorgõ obligaciõ, y diõ fianças para el
oficio de depositario general, y nombramiento q̃
esta ciudad le hizo, *ex celebri textu in l. sibi minem,*
§. item qui aritur, ff. de positi, ibi: Item qui aritur, utrum or-
do spectetur eorum qui depossuerunt, an simul omnium de-
positariorum ratio habeatur, & constat simul admittendos,
hoc enim rescripto principali significatur, l. quod priuile-
gium, ff. eodem, l. 9. tit. 3. part. 5. Ripa in l. si ventri, §.
in bonis, ff. eodem tit. Acosta de priuil. reg. 4. ampliat. 1.
num. 1. 1. Parlad. rer. quotid. different. 58. §. 2. num. 6.
Rodriguez de concursu, art. 6. num. 51. Carrol. de de-
posito, part. 2. quæst. 47. num. 15. D. Francisco. Ponte
cons. 56. num. 12. lib. 1. copiose D. Castill. controuerf.
lib. 3. cap. 16. n. 78,

29. ¶ Por manera, que siendo de derecho
comun estas resoluciones, y no auiedo preuile-
gio especial en el Real Fisco que las derogue, y es-
tando ya juzgado y determinado por la sentència
de graduacion en fauor dellas, no deue a el tiempo
de la execucion de dicha sentència boluerse a con-
trouertir de nuevo sobre lo que principalmente le
ventilõ, y vencidõ en la instãcia, *cum nefas sit litem al-*
teram consurgere ex litis primæ materia, l. singulis, ff. de ex-
ceptis rei iudic. l. terminato, C. de fruct. & lit. exp.

30. ¶ Lo quarto, porque presupuestas
las diligencias hechas para vender estos bienes, y
que no se ha hallado ponedor competente a ellos,
y que a la Real hazienda no le puede ser *util* que se
le adjudiquen en parte de su credito, ni para los efe-
tos del Real donatino tienen epiqueya, como col-
gadura, y espejo, le será mas *util* para escularse en
la concurrente cantidad del prorrateo con el acree-
dor

dor de su mesmo lugar, que se le rematen por cuenta de su derecho, cosa muy conforme a razon admitir al acreedor a la licitacion publica para q̄ compense el precio con la concurrente cantidad de su credito, vt *ex pluribus obseruat Hermosilla in l. 52. tit. 5. glos. 3. num. 13. part. 5.* y se quite este embarazo al fisco, y a los demas acreedores.

31 ¶ Lo quinto, porque la razon sobre dicha es mas sin duda en los terminos deste concurso, en que ay bienes, fiadores, y abonadores de don Alonso de Herrera en bastante cantidad, para que la Real hacienda sea enteramente pagada, en cuyo caso por el fauor de el acreedor particular, aunque sea posterior se conserua la paga hecha al de inferior grado, *ex celebri text. in l. quamuis, C. de pignori- bus la 1. ibi: Ideoque si certum est posse eum ex his que nominatim pignori obligata sunt vniuersum redigere debi- tum, ea que postea ex iisdem bonis pignori accepisti interim tibi non auferri Praeses Prouinciae iubebit.* Dóde es muy ponderable, que aun contra el acreedor posterior priua el derecho a el Real Fisco de la prelación, y quiere que se conserue la paga hecha a el acreedor de inferior lugar quando desto no se sigue daño al Real Fisco, y el particular consigue beneficio, *ex vulgari dicterio: Quod fieri debet, quod mihi prodest, ex alteri non nocet, quod ex dict. l. 2. C. de pignori- bus.* *eliciunt Doctores*

32 ¶ Y de la misma razon nace, que el priuilegio fiscal de renocar las pagas hechas a otros acreedores posteriores en el caso de la ley *pecunia, C. de priuil. fisc.* y del texto celebre en la ley *Moschis, ff. de iure fisci, quibus consonant iura in l. vltima, §. et si praesatum, vers. Sin vero, C. de iure deliberand. l. si non expedierit, §. 1. ff. de bonis auth. indic. possidendis*, solo se concede, y ha lugar quando no ay otros bienes de que hazerle pago, y auendolos cessa el dicho priuilegio, *Fontanel. de pact. nuptial. tom. 2. clausul. 5. glos. 8. num. 67. Peregr. de iure fisci, lib. 6. tit. 6. num. 8. Trentacinq. variar. titul. de iure fisci, resolut. 7. Surd. conf. 4. num. 13. Menoch. conf. 25. vol. 1. n. 10.*

34 ¶ Lo sexto, porque en concurso de muchos acreedores a las hipotecas tiene advitrio la autoridad judicial para aplicara vn acreedor vnas, y a otro otras, conforme a lo que sea mas vtil, y conueniente al concurso, *l. communi diuidundo, §. inter eos, ff. commun. diuid. ibi: Et si assignetur pignus vni ex creditoribus, l. si pignori, ff. famil. erciscund. inunctal. iudicem 21. ff. commun. diuid. ibi: Iudice in praedijs diuidendis, quod omnibus vtilissimum est, &c. & est argum. tex. in l. actione, §. la beo, ff. pro socio, vers. Semper enim.* Y supuesto que el precio de la postura se justifica por el aprecio, y q̄el medio de la aplicacion, ó remate por su deuda, no le es vtil a la Real hazienda, y este medio le apetece don Lope de Tapia, q̄ no puede el deudor con justa causa despreciarlo, y que en los demas bienes en quanto ha hecho contradiciõ, solo ha seruido de mayores costas y gastos, y perjuizio al concurso. No parece que puede auer preuilegio fiscal que a tantas reglas de derecho se opõga, y quando le huuiera, no fuera conueniente q̄ en el caso presente se practicara, ni lo executiuo de la sentencia, y determinacion lo permitiera, ni el Real fisco lo abraçara contra si.

36 ¶ Ex quibus se responde cõ facilidad a los fundamentos propuestos à num. 5. vlque ad nu. 8. Al 1. del num. 5. *ex lege vtilitas, C. de primip. lib. 12. & ex l. satis notum, C. in quibus causis pign. & hipoteca tacit. contrab.* Se responde. Lo vno, que hablã en el caso especial de los derechos primipilares, y no generalmēte en los demas derechos fiscales, ve notat Bart. in l. 1. num. 26. ff. solut. matrim. Capic. decis. 129. num. 13. Mastril. de Magist. lib. 5. cap. 9. num. 91. Barbof. in l. 1. part. 7. num. 1. per tot. ff. solut. matrim. Mantie. de tacit. & ambiguis conuen. lib. 11. tit. 18. n. 8. Escobar de ratiotinis, cap. 16. nu. 9.

37 ¶ Cuyas especialidades y preuilegios no se obseruan por su alpezeza y rigor contra los particulares, y sus derechos, ni estan en practica, ni est ilo; ita testatur Franc. Ponte, tract. de potest. prõ. regis, tit. 4. §. 8. nu. 17. Alvaro de offic. fiscal. glos. 16. num. 94.

num. 94. Mastril. vbi supra, Fontanel. de pactis nup-
tial. tom. 2. claus. 7. glos. 2. part. 3. à num. 6.

37 ¶ Y aunque Flores de Mena, citado
en el dicho num. 5. quiere asemejar los servicios
de millones a la naturaleza primipilar, no se halla
rà exemplar en practica en que los privilegios del
primipilo se ajusten a la cobrança de millones en
perjuizio de las dotes, y de los herederos anterio-
res, y contra los no obligados a la hacienda Real, y
assi dize bien Paulo de Castro en la ley 1. post princi-
piū de privileg. fisci, que semejante officio no està en
caso, quem sequitur Fontanela vbi supra, num. 111.
& seqq.

38 ¶ Al fundamento propuesto num. 6.
se responde, que no es omnimoda la igualdad de la
dote y el fisco, y en lo general es mayor el privile-
gio dotal, Peregrinus de iure fisci, lib. 6. tit. 6. nu. 33.
antes tienen vna muy considerable diferencia al in-
tento deste papel, que la dote regularmente es pre-
uilegiada, y el fisco no; sino en los casos que enseña
preuilegio expresse, ex l. quod placuit, ff. de iur. fisci, l.
1. C. de conduct. & procurat. prædior. fiscal. lib. 12. glos. &
scribentes, in l. itē veniunt, §. in priuatorū, ff. de petit.
hereditat. Socinus Iunior, que ad id refert Menoch.
de præf. lib. 2. præf. 72. nu. 2. 3. & 4. vbi affert differē-
tiam: Quod dote est regulariter priuilegiata fiscus non nisi in
casibus expressis, Caualec. tom. 1. resol. criminal. cas. 59.
num. 21. & 22. & cas. 103. num. 10. Post. Mantic. &
alios Noguerol, allegat. 33. num. 69. in fin. Quien
pues dirá que tiene el fisco preuilegio para que la
sentencia se execute cōtra si misma! y que la auto-
ridad judicial, y fuerça de lo determinado en juy-
zio se violente, y sea justo para decidido, y no para
executado!

39 ¶ Pero assi en la dote, como en el fis-
co, es corriente que la prelación y preuilegio es so-
lo a las hipotecas tacitas, anteriores en tiempo; pe-
ro contra las hipotecas expresas, y creditos Rea-
les hipotecarios, por disposicion de hombre, y cō-
uencion de partes, de ninguna manera tienen pre-
la-

lació alguna, *l. si pignus, ff. qui potiores in pignor. habeantur, l. si fundū, C. eod. tit. gl. notab. in l. quod quis, verbo, post fiscum, ff. de priuileg. credit.* Y es disposicion del derecho de nuestro Rey no in *l. 33. tit. 13. part. 5.* siue sit hipoteca expresse generalis, siue specialis, Anton. Negusant. de pignor. 2. membr. quintæ partis, num. 42. Rodriguez de concurs. 1. part. art. 2. num. 1. vers. *Namque primum.* Porque como la tacita hipoteca es efecto inmediato de la autoridad legal, la misma autoridad puede preferir, y dar antelacion a vna hipoteca tacita mas que a otra, como parto suyo; pero como las expresas prouienen in mediatamente de la conueniencia de las partes, no quiere la Regalia, ni es de la intencion del Principe quitar el derecho al tercero, ni enriquezer en fraude y perjuizio de los subditos, contentandose con sus propios derechos, vt docet Teodorus apud Casiodorum, lib. 1. *variar. Epist. 19. fiscali. Volumus legale custodire compendium, quia nostra clementia rebus proprijs videtur esse contenta, & sicut nullum grauare cupimus, consonat tex. in l. vltima, ff. de pactis, l. si post mortem, §. fin. ff. de bonorum poss. contra tabulas. & in diuiduo est glol. in l. 2. verbo, priuilegium, §. sponsa, ff. de priuil. creditor. l. accessionibus, verbo, debet, ff. de diuersi. & temporal. prescriptionibus, & in §. fuerat, vers. C. editorum, inst. de actionibus, glol. in verbo, fauor, in cap. ex litteris de pignoribus, Bart. in l. asiduis, C. qui potiores in pignore habeantur. Ant. Gomez in l. 51. Taur. num. 39. P. Molin. disput. 438. vers. Dubitant Doctores, & comprobatur ex l. Regia 33. tit. 13. part. 5. vbi Gregor. Paz in prax. ibi: Indubitatum esse dicit, tom. 3. cap. 16. §. 12. num. Dom. Couarr. var. lib. 1. cap. 1. num. Negusant. de pignorib. 4. membro, num. 10. Rodriguez de credit. part. 1. art. 1. n. 6. & 9.*

40 ¶ De que resulta, que este solo fundamento en la raiz desvanecē la excepcion contraria, porque no se vale el credito de esta parte de la hipoteca tacita, si no de las expresas generales, y especiales, con que asseguró esta ciudad el nombramiento de depositario general en dicho don Alonso de Herrera.

A lo

41 ¶ A lo que se pondera en contrario, num. 7. de la ley si qui 28. ff. de iure fisci. Se responde. Lo vno, que habla en debito primipilar, vt notat Acosta in tract. de priuil. creditor. reg. 2. ampliat. 7. num. 12.

42 ¶ Y que quando hablasse generalmente, es diferente priuilegio del que se necessita para este pleyto, porq̄ aqui ni ay anterioridad de acreedor particular, ni se trata de hipoteca ex post facto adquirida, si no de credito de la misma anterioridad que el fisco, y en hipotecas del mismo tiempo, y antelacion, y que estan calificadas por tales, conforme al lugar y grado de la sentencia, y en esto no se hablará preuilegio fiscal que pueda ser fundamento de la excepcion contraria, especialmente en esta materia de hipotecas, y preuilegio de ellas, en que no se puede hazer argumēto de otros exemplares, si no que solo se deuen entender en el caso especial en que hablan, sin extender su aplicacion a otros diferentes, semejantes, iguales, ó mayores casos, l. pro officio, C. de administr. tutorum, l. fin. C. in quibus caus. y no son bastantes las glosas, ni los Doctores a suponer preiacion de hipotecas en los casos que expressamente la autoridad de el Principe no las concedio; glos. in l. 2. ff. de priuil. creditor. in verbo, ad preuilegio, Surd. decis. 30. num. 9. & decis. 271. num. 10. Mantica de tacit. & ambig. conuent. lib. 1. tit. 12. copiose & luculenter Noguero al legat. 1. per totam, præcipue num. 5. & seqq. & num. 101. vsque ad finem.

43 ¶ Y finalmente esta ley no ha lugar entre acreedores preuilegiados, vt ex Bart. obseruat Gutierrez vbi supra, num. 12. post Rebuff. Domin. Castill. Barbos. & alios, Acosta de priuil. cred. regul. 2. ampliat. 7. num. 169. y la causa de deposito numerator inter preuilegiatas, y de conueniencia publica, l. quod priuilegium, ibi: Ex vtilitate publica receptum est, ff. de positi, Flores de Mena variar. lib. 1. q. 6. art. 3. num. 25. Barbosa in l. si cum dotem, §. fin. à num. 23. ff. solut. matrimon. Pichardus in §. quedam, Inst. de actio-

actionibus, Hermosilla in l. 9. titul. 3. part. 5. glos. 1.
num. 3.

44 ¶ Al simil que se pondera en el nu. 8.
de dos instrumentos otorgados en vn mismo dia,
se responde.

45 ¶ Lo vno, que ha sido muy cõtrouer-
tido en el derecho si en concurso del fisco, y parti-
cular por instrumentos, de cuya prioridad no cõs-
ta, se ha de preferir el fisco, ò el particular, vnos q̄
afirman, otros que niegan, vt videre poterūt apud
Menochium de *presumpt. lib. 2. presump. 7. á num. 5.*
cum seqq.

46 ¶ Y la opinion que presume en fauor
del instrumento del particular contra el fisco, es
del maestro comun, Bart. in l. non puto, per illum tex.
ff. de iure fisci, Alexand. in l. 1. num. 2. ff. solut. matrim.
Alciat. de *presumpt. reg. 3. presump. 41.* Marfil. sin-
gular. 71. Ias. conf. 99. col. fin. lib. 1. Negusant. de pig-
nor. 2. part. princip. in 4. membro, nu. 115. D. Didacus
Covarr. var. lib. 1. cap. 15. num. 8. Guillermus de
Cuneo, Angel. Bald. & Alex. in l. rescriptum, ff. de
pact.

47 ¶ La resolucion y practica corriente
para la concordia de estas opiniones es distinguir
dos casos, vno quando son los titulos de diferente
genero, como el del fisco de causa onerosa, y el del
particular de causa lucratiua, ò al contrario en es-
te caso se prefiere, y presume anterior el de causa
onerosa, ò sea del fisco, ò de el particular, ò quando
ambos son de causa onerosa, ò de causa lucratiua, y
concurren contra el deudor en este caso, ni alguno
se prefiere, y ambos cobran, y si no ay bastantes pa-
ra ambos creditos, se prorrateã, ex regul. text. in
dict. l. si fundus, §. qui duo, ff. de pign. explicat Hugo Do-
nelus in tract. de pignor. tit. qui potiõres in pign. habeant.
num. 2. & 3. Salicet in l. 2. C. de priuil. fisci, num. 3.
Anton. Faber in suo Codice, lib. 8. titul. 6. definit. 40.
Tuschus, verbo, hypotheca, conclus. 130. num. 10. &
11. post Aegidium. Catrafcum, Felicianum, & a-
lios, Acofta de priuileg. creditor. in *prefat. ad regul. 3.*

num. 92 & in indiuiduo, num. 26. & sequentibus, ibi: In ultimo casu principali qui adaptari potest ad nostram materiam, quando scilicet fiscus, & priuatus in simul contra aliquem tertium concurrunt, & unusquisque offert instrumentum, in quo ex vtraque parte, vel continetur causa lucratua, vel onerosa, dic prout admittendos esse, ex text. in dict. l. si fundus, §. qui duo. Por manera, que deste argumento y resolucion comun, con evidencia se saca mayor apoyo de lo que se ha fundado en fauor de don Lope.

48 ¶ Lo otro, porque la question y duda, y preuilegio que se pretende adrogar en este caso por los de la opinion contraria al fisco, es conjeturar que fue su instrumento anterior, y presumir que el de el particular se otorgò despues, con que no está el preuilegio en que se prefiera en el derecho hipotecario, si no en que se presume que fue primero, y en esto fundan todos los autores de vna y otra opinion la duda, juzgando vnos que se presume anterior, otros que no se presume de derecho semejante anterioridad, ò otros que con la distincion dicha dicen que se entienden otorgados en vn mismo tiempo, y presupuesta esta duda, y resulta conforme al sentir de cada vno, y al intento de su opinion resueluen en razon de la prelacion, conforme a las reglas de derecho común. los que presumen que el instrumento del fisco se otorgò primero dicen que se prefiera por su hipoteca, porque por derecho comun el que es primero en tiempo es mejor en derecho, l. si prior, §. si. ff. qui potiores. Los que dicen que se presume que es posterior por la misma regla, concluyen que se deve preferir el instrumento particular. Los que dicen que se presume de vn mismo tiempo, quieren que se prorrateen conforme a la dicha l. si fundus, §. qui duo.

49 ¶ Sin que en quanto a la hipoteca aya controuersia principal, si no solo en la contextura de anterioridad, la qual presupuesta no se atiende por nuevo preuilegio, si no por derecho comun lo que viene en necessaria consecuencia della, como

en el menor, que no puede enagenar sus bienes, *Ru-
bric. & toto tit ff. de rebus eorum*. Y si se le permite hi-
potecarlos por especialidad, le resulta por dere-
cho comun el poderlos vender, *l. si pupillarum, §. pu-
pillus, ff. eodem tit. Molin. de maiorat. lib. 4. cap. 5. n. 2.*
Noguerol *allegat. 2. num. 63*. Y como en el que tie-
ne prohibici6n de hipoteca los bienes sin decreto,
q̄ si se le permite el matrimonio, y recibo de la do-
te, configuientemente sin nuevo derecho, queda o-
bligado, y c6ntrae hipoteca tacita en sus bienes por
derecho comun, porque presupuesto el efecto del
matrimonio, es configuiente a el la obligacion, y
hipoteca dotal, *vt ex l. mutus, ff. de iure dotium, l. in co-
pulandis, C. de nuptijs, l. vnic. §. & vt plenius, C. de rei vxo-
ria act. tenent c6muniter DD. Ceual. commun. con-
tra comm. quest. 132. num. 1. Barbol. in l. si constante,
ff. solut. matrimon. num. 119. Acosta de priuil. credit. re-
gul. 2. amp. 6. á nu. 11. cum seqq.*

50 ¶ Y en el menor, que le es permitido
sin dependencia de curador entrar en Religion, y
configuientemente puede enagenar los bienes en
el Monasterio sin decreto de luez, ni autoridad de
tutor, Innocentius, & Panormitanus, in *cap. in pre-
sentia de probat. Faber & Salicet. in Auth. ingressi, C.
de sacros. Eccle.*

51 ¶ Y semejantemente en este caso no
tienen por privilegio los Doctores que fauorecen
al fisco el que en concurso con otro particular se
preñera, quando son de vn tiempo, ni tal se ha-
llarà en derecho, si no solo, que en duda de qual
fue el primero, se presume primero el de el fisco,
que admitida esta coniectura viene a ser de dere-
cho comun la prelación, ita nota Peregrin. *de iure
fisci, dict. lib. 6. tit. 6. num. 29. vers. Contra, ibi. Quia pre-
supposita anterioritate in tempore pignoris ex tunc fisci intē-
tio est fundata secundum regulam, qui prior in tempore est
potior in iure in causa pignoris, l. si prior, §. fin. ff. qui po-
iores.*

52 ¶ Vnde, como en nuestro caso no ten-
gan lugar las coniecturas en negocio claro, *l. ille,*

aut ille, §. cum in verbis, ff. deleg. 3. l. continuus, §. cum ita, ff. de verb. obligat. l. non aliter, ff. deleg. 3. l. 2. C. de legib. cum similibus. Porque es constante que los derechos tienen vn mismo contexto de tiempo en su graduacion, y prelación de hipotecas especiales, y generales, conforme a la obligacion de los depósitos, fianças y abonos dados por don Alonso de Herrera, y que así estan graduados, se sigue por necesaria consecuencia que no puede auer encuentro de opiniones en la coniectura del tiempo, y cósiguientemente tampoco la puede auer en el concurso y igualdad de el derecho hipotecario, y graduacion hecha.

53 ¶ Lo ultimo, porque la controuersia referida es entre dos derechos que prouienen de diferentes titulos, en que la prefuncion parece que dá a entender (ex comuniter accidentibus) que dos instrumentos diuersos no se otorgan a vn mismo tiempo, si no vno antes, y a otro despues.

54 ¶ Pero quando el derecho prouiene de vna misma causa y obligacion, como en este caso dexamos fundado num. 10. cessa esta incompatibilidad, y antes es la materia indiuidua, y de vn mismo contexto, & eadem res non debet diuerso iure censi, & à pari potentia causa par effectus se qui debet; cap. penult. de adulter. exornat Peregrin. de fideicom. art. 3. num. 70. Cald. Pereyr. in l. securatorem, C. de restit. in integrum, verbo, lesis, nu. 169. Dom. Castillo controuers. lib. 3. cap. 25. num. 17. Cevallos comm. contra comm. quest. 756. num. 45. Azeued. in l. 10. tit. 3. lib. 5. nouæ Recop. n. 15. cum seqq.

55 ¶ Et in terminis fisci, & particularis concurrentium ex eadem causa, & titulo; Caua. resol. crimin. cent. 3. cas. 202. n. 10. & 11. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. tit. 8. num. 12. vers. Mibi verò, Hermosilla in l. 9. glos. 8. & 9. num. 8. tit. 3. part. 5. ibi: Quia prelatio consideratur quando ex factis diuersis duo creditores concurrunt, non verò quando vtriusque iura ab vno emanant facta.

56 ¶ Eleganter Dom. D. Franciscus de Ama-

Amaya ex Fulvio, constant, & alijs in l. 1. C. de pennis
scal. lib. 10. num. 69. donde hablando de la pena a-
 plicada al fisco, y al denunciador en fuerça de pe-
 na, que ambos son derechos lucratiuos, dize que
 conforme a derecho comun concurren en vn mis-
 mo lugar y paga, sin que el fisco tenga preuilegio
 de ser anticipada su satisfaccion, aun en el caso
 de no auer para pagar enteramente ambas conde-
 naciones, y la razon es, porque prouiniendo de vn
 mismo delicto y causa la pena aplicada a la parte, y
 la que se aplica al fisco no ay causa para hazer dife-
 rencia en la satisfaccion, ibi: *Nam cum fiscus, & cre-
 ditor concurrunt, ex eodem delicto, & causa nullibi in iure
 reperitur preuilegiatus, ut preferendus sit, & sic ubi fiscus
 non reperitur preuilegiatus, fiscus videtur iure privati, ut do-
 lcu, lib. 3. obseruat. cap. 2. num. 4. cum ergo si ex eadem
 causa duo existuat creditoris, nullus in concursu preferatur,
 sed ambo equaliter admittuntur. Et infra: Ita fiet in hoc
 casu.*

57 ¶ Y aun adelanta mas el discurso por
 la l. 2. tit. 15. lib. 8. noue Recop. en que parece, que
 en vn mismo acto lucratiuo de parte del fisco, y de
 el particular, que es la pena aplicada al fisco, y a el
 particular (no digo por razon de daño, que entõ-
 ces no erã los titulos iguales, por el del particular
 era oneroso, y el del fisco lucratiuo, si no tambien
 por pena) tiene mejor derecho el particular, que
 no el fisco, de que resulta, que no ay causa que pue-
 da embarazar en esta excepcion la justificacion del
 intento de don Lope.

58 ¶ A la quarta excepcion se responde.

59 ¶ Lo primero, que la citacion que
 es necessaria, y de sustancia de el joyzio en la sub-
 hastacion y venta de bienes del deudor, es la que se
 haze para la sentencia en que se mandan vender, y
 rematar los bienes, que es la vltima adiccion, y de
 que hablò la ley creditor la 2. C. de distract. pignor. que
 requiere dicha citacion, l. fin. C. de iure domini. impetrã
 do, l. de bitores, C. de pignoribus, D. Geronimo de Leon
 responso post decif. 173. tom. 2. num. 149. & ex nostro
 iure

17
iure Regio, en q̄ no se requiere mas citacion que la
de remate despues de los pregones, l. 36. tit. 4. lib. 3.
Recopil. l. 2. tit. 14. lib. 4. ordinam. l. 19. tit. 21. lib. 4.
Recopil. Post. Auendañ. Azeued. & alios Rodrig.
de execut. cap. 5. num. 83. & 84.

60. ¶ Pero hecha esta citacion, y pronũ-
ciada sentencia en que se hazen vendibles los bie-
nes, y se passa a el remate con efecto, no es necessa-
ria dicha citacion, por q̄ ya el perjuizio de la tran-
sacion del dominio queda causado por la sentẽcia
en que se mandan vender con efecto, Albericus in
l. creditor. C. de distract. pignorum, Afflictiis decis. 358
num. 4 que distingue elegantemente entre el caso de
mandarse vender los bienes, que para este decreto
y sentencia es menester citaciõ de los interesados,
ò venderse con efecto, y adjudicarse en virtud del
auto, ò sentẽcia que lo mandò assi, que en esta exe-
cucion no es necessaria dicha citacion, ibi: *Secunda
ratio, quia D. Antonius non fuit citatus super decreto, quod
terra ipsa vendatur, que quidẽ citatio erat de substantia, vt
in l. creditor, C. de distract. pignor. l. fin. C. de iure domini
impetrando, l. debitores, C. de pignoribus, vbi dicit gl.
Quod ista requisito est de necessitate, et licet quando pos-
tea pignora iudicialia exponuntur venalia, & venduntur,
pars non debet citari de necessitate, tamen quando datur po-
testas vendendi, debet pars citari: idem tenet. Ioannes
Antonius Mangilius de subhastat. quest. 7. numer. 21.
ibi: At secus quando pignora iudicialia exponuntur ven-
alia, & venduntur, quia tunc pars de necessitate non debet
citari.* Y en este caso hablan en el num. 9. donde se
alegan en fauor de la excepcion de don Alonso alli
propuesta.

61. ¶ Y justamente ponderan esta distin-
cion los Autores dichos, considerando, que la cita-
cion es para el acto que puede ser de perjuizio, y
grauoso, como lo es la sentencia de remate, y en q̄
se mandan vender los bienes, como lo fue la de gra-
duacion: agitur enim de magno præiudicio, scilicet,
trãslatione domini, vt notat in terminis post
vltra supra citatos Maranta de ordine iudicior. 6. p.
tit.

tit. de executione sententia, num. 19. vers. Nunc in proposito, Auend. in suo dictionario, verbo, almoneda, Rodriguez de executione, dict. cap. 5. num. 84.

61 ¶ Y en este derecho de translacion del dominio, no causa el perjuizio inmediatamente la mesma execucion, venta, y remate, ó adjudicacion, si no la sentencia que manda hazer la venta y remate, Bald. in l. si cum exceptione, §. hæc autem actio, ff. de eo quod metus causa, Felin. in cap. quo ad consultationem, num. 14. ad fin. de sentent. & re iudic. Scacc. de appellat. quæst. 17. limit. 10. num. 11. Escobar de ratiot. cap. 33. sub num. 25. post. medium. Dom. D. Franciscus Salgado de protect. Regia, part. 2. cap. 3. per totum, præcipué á num. 7. donde funda, que los autos hechos en execucion de otros antecedentes, no grauan de nuevo, ni en ellos ay fuerza, y violencia, si no en los primeros que mandan executar, y que la apelacion de la execucion no suspende nies admisible, si los autos en que se mandó hazer no son apelables, vt num. 15. bi. Quonia in iste actus, qui venit in complementum prioris, non est qui grauat, sed prior, ex Guidone Papa, Corneo, Grato, Rolando á Valle, & alijs. De aqui resulta, que quando la execucion de la sentencia se haze en los mismos bienes, y contra las personas comprehendidas en ella, no es necessaria nueva citacion para el efecto de la execucion vltima, notat Fulgos. conf. 183. num. 2. vers. Circa primum.

62 ¶ Por manera, que auiendo sido citados los acreedores para la sentencia, y por ella estando graduados, y puestos los bienes en almoneda y pregon para rematarse, y auiendose sacado muchas vezes a la plaza publica, donde si se huiera hecho postura competente se huieran rematado sin mas citacion, conforme al estylo comun de las almonedas de bienes muebles, in his enim plurimum operatur consuetudo, Salicetus in l. ordo, nu. 2. C. de execut. rei iudicat. Capicius decis. 36. num. 4. Menoch. de arbitrar. cas. 171. numer. 28. Grat. discep. cap. 375. num. 16. Hermosilla in l. 52. tit. 5.

tit. 5. glos. 3. num. 13. tom. 2. part. 5. no ay causa para que haziendo postura como vn extraño y tercero don Lope de Tapia sea de peor condició, quando en concurso con otro extraño licitante deniera ser pteferido, ex text. in l. 1. ff. de privileg. credit. cum simil.

63 ¶ Y estas materias en quanto al ultimo remate y precio, tienen mucho de arbitrias en el dignísimo arbitrio de el señor Iuez que procede en ellas, para que sin embarazo de las partes escuse gastos y dilaciones, spectant enim ad arbitrium iudicis, Gratianus vbi supra num. 19. donde pondera, que aunque se errasse en el arbitrio del temate, no se causaria nulidad, ex glos. in l. à Dino Pio; §. in venditione, verbo, inuentur, & vbi Barr. ff. de re iudicat. Socin. Surdo, & alijs.

64 ¶ Y la practica deste Reyno fundada en las leyes Reales, es, que despues de la senténcia de remate, sin mas citación se procede a la véde los bienes, y despues de vendidos se notifica al deudor, porque si los quisiere reduzir a si, lo pueda hazer, pagando la deuda, haziendo la paga para los muebles dentro de tres dias, y para los rayzes dentro de nueue (y como este remedio sana qualquiera perjuizio que antes de la venta se pudiera causar, no es necessaria la antecedente citacion) vt testatur Castillo in l. 70. Taur. verbo, el remate, Dom. Couarruv. lib. 2. variar. cap. 1. num. 3. Rodriguez de execut. cap. 6. nu. 54. Post. Felician. Parlador. & alios, Hermosill. in l. 52. tit. 5. part. 5. glos. 7. num. 27.

65 ¶ Lo segundo, porque en la misma forma, no siendo necessaria la citación del deudor, (aunque ex abundanti se aya hecho) no es necessaria la de los acreedores, ni se puede considerar contra ellos perjuizio que justifique la citacion, antes mucha vtilidad dellos, y del deudor, considerada la calidad y condiciones de la postura hecha por don Lope de Tapia, en que se obliga a tener de manifesto los dichos bienes por termino de
seys

seys meses, en los quales, si huuiesse, que no ay, acreedores anteriores, tendrian ileso su derecho, para que si no huuiesse bienes bastantes en satisfacion de sus creditos, intentassen la reuocatoria de la *l. pecunia, C. de iure fisci*, y de la *l. vltima, §. sed & si prefatum, vers. Sint vero, C. de iure deliberand. iuncta l. de ferre, §. vltimo, ff. de iure fisci*, Fontanel. *de pactis nuptialib. tom. 2. clausul. 5. glos. 8. part. 7. numer.*

Flóres de Mena *lib. 1. variar. quest. 6. art. 1.* Anton. Thesaur. *quest. forens. 16. ex num. 4.* Dom. Couarr. *pract. cap. 29. per totum*, Gut. *lib. 3. pract. quest. 100.* Barbosa *in l. 1. ff. solut. matrimon. part. 6. ex num. 20.*

66

¶ Y a los posteriores les será más vtil, porque siempre les queda el derecho de ofrecer, có que la ley les asegura sus creditos, y no les es de perjuizio el remate, antes les es vtil que entre en los bienes el acreedor anterior, y no otro extraño, porque el derecho de ofrecer le tienen contra el acreedor anterior pagandole todo su credito, *l. 1. C. qui potiores in pignori habeantur, l. potior. §. vltim. ff. eod.* Negusant. *de pignori, part. 5. memb. 3. in l. eius part. num. 1. & 2.* Mantic. *de tacit. & ambig. convent. lib. 1. tit. 28. num. 1. & seqq.* y le adelante este preuilegio don Lope de Tapia con su postura, contentandose con que le ofrezca el precio en que se le rematan los bienes, y al deudor se le dà mas extension en el tiempo para que pueda recuperarlos: por manera que no ay medio por donde no se ajuste la conveniencia de todos los intereses con la dicha postura, y que mas sin perjuizio se pueda hazer.

67

¶ Lo tercero, porque no es necessaria citacion quando della no se puede esperar contradicion, releuante Ioann. Andreas *in l. 2. C. de operis noui nunt. Cagnol. in l. qui potest, ff. de regul. iur. nec iusté contradicit, qui non potest allegare iustam defensionem*, Rota *de cis. 58. in nouis. Abbas in cap. cum olim de re iudicat. Hippolyt. singular. 30. incipit, tu scis, Felinus in cap. qualiter, & quando, de accusat. Marianus Socinus in tractat. de citatione, nu. 2. & 7. elegan.*

ter Dom. Salgado de *protection: Regia, part. 1. cap. 2.*
num. 140.

68. ¶ Y quando consta de los autos, que no compete ninguna excepcion (porque las que ha propuesto don Alonso miran á los meritos de la causa que en la sentencia de graduacion quedaron yécidas, y no se puede bolver a ellas, sino por medio de la apelacion interpuesta, y en el Tribunal superior) sedéne omitir la citacion, Hódedeus *conf. 26. num. 1. & 54. lib. 18. Surd. decis. 276. num. 4.* Rota *Luceñi. apud Magonium decis. 41. & c. x. decisioe Rotæ in terminis subhastationis, tenet Mangill. de subhastationi quest. 5. num. 11.*

69. ¶ Y en nuestro caso se verifican estas reglas, porque los acreedores no pueden impedir la venta y remate de los bienes por excepciones que miren a desvanecer el credito que pretende don Lope de Tapia, porque esto mira a la reuocacion de la sentencia, como es á dicho, que no es de este caso, ni menos por excepciones que miren a la solemnidad de la subhastacion, porque se ha procedido con grande atencion en ella, haziendo se grandes diligencias para buscar licitadores, auiendo precedido a precios, y estimacion de personas peritas.

70. ¶ Y finalmente tampoco puede oponerlas contra la persona del licitante, y forma de su postura, porque demas de ser legal y jurídica con el plazo para la liberacion de las hipotecas que voluntariamente ofrece, haze de mejor condicion el derecho de todos los acreedores, y lo conserva ileso, y sin perjuizio.

71. ¶ Lo quarto, porque en terminos individuales es conforme a derecho, que el acreedor que intenta derechamente contra el deudor su paga, aunque sea por titulo de adjudicacion in solutum, no deve citar a los demas acreedores, ni esta diligencia es necesaria, especialmente quando no son poseedores de los bienes de que se ha de hazer adjudicacion, vt tenet Angelus in *l. de*

Uno quoque, circa finem, ff. de re iudicat. Ioan. de Imol. in l. decem, ff. de verbor. obligat. vbi Iason col. 2. & 3. Alexand. conf. 84. incipit in causa, qua vertitur, col. 3. lib. 3. & conf. 156. per totum, eod. libro.

72 ¶ Porque siendo poseedores, por el interes de la possession se deuen citar, porque no sean despojados sin ser oydos, vt tenet Angelus vbi supra, Tusch. lit. C. conclus. 273. num. 2. Y aqui no se trata de bienes en que tengan possession, otros acreedores, y no siendo interesados, ni por la possession, que no la tienen, ni por el dominio, q̄ es de el deudor, basta solo citar a el deudor por el dominio como principal (caso que fuese necesaria alguna citacion) sin que sea necesario citar a los acreedores, de cuyo perjuizio no se trata principalmente, pues les quedan sus acciones libres, como se ha ponderado, y sus hipotecas para vsar de ellas, conforme a derecho, para lo qual es elegante la l. fin. §. sed et si praefatū, C. de iure deliberandi, donde auiendo pagado el deudor, ó heredero algunas deudas del difunto á ciertos acreedores, se quexaron otros diziendo eran anteriores, y que no pudo valer la paga en su perjuizio, y sin su citacion: y resuelve el texto, que la paga de parte del heredero a su acreedor, y la venta de bienes hecha para este efecto, fue legitima sin citacion de los demas acreedores, y que a ellos les bastan sus acciones contra los acreedores posteriores, ó legatarios, a quien se hizo la paga, ibi: *Cum satis anterioribus creditoribus á nouis prouisum est, vel ad posteriores conditores, vel ad legatarios peruenientibus, & suum ius per sequentibus.* Y en terminos Alexand. ibidem nu. 7. Tusch. conf. 273. lit. C. num. 4.

73 4 Para lo mismo es la glos. quam sequuntur DD. in l. de uno quoque, ff. de re iudicata, l. filius familias, §. Diui, vbi Bart. & alij, ff. de legat. 1. donde el acreedor que procede a liquidacion de su credito contra la herencia iacente, no necessita de citar a los demas acreedores de la dicha herencia, porque solo basta citar a la parte del defensor, q̄ repre-

representa la misma herencia, a quien toca el negocio principalmente, y no a los acreedores, que vienen en consecuencia, vt ex Alexand. Bald. Socin. & alijs, tenet Tusch. vbi supra num. 6. & sequentibus.

74 ¶ Et pro complemento se advierte, que a don Alonso de Herrera no le toca el procurar las defensas de los acreedores, ni sus derechos, mas que para pagarlos, no para empeñarlos entre si en nuevos pleytos y contradiciones, para divertir y impedir la venta de sus bienes (consiguiendo con esta diversion el fin de su deseo) vt supra diximus ex rot. tit. C. debitorem venditionem pignoris impedire non posse. optimè Mantica de tacitis & ambiguis conventionalibus, lib. 11. tit. 23. num. 19. ibi: Sciendum est etiam, quod debitor non potest creditori opponere, quod sit posterior in hipoteca, quia in actum est in creditore passivum in debitore.

75 ¶ Ex quibus parece, que en las quatro excepciones propuestas por don Alonso de Herrera no queda dificultad que impida la pretension de don Lope de Tapia, & sic ab integerrimo presidente iudicandum speramus. Salva D. V. C. &c.

Lic. Iuan Antonio
Rozado.